

**PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 1998.**

LA PRESENTE LEY FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 540 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 48 DE FECHA **2 DE MARZO DE 2006**. SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Dirección General de Gobernación

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave.

PATRICIO CHIRINOS CALERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave".

"La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 68 fracción I de la Constitución Política Local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 102

**DE ASISTENCIA SOCIAL Y
PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 1. Esta ley establece las disposiciones relativas a la asistencia social de niños y niñas y a la protección de sus derechos; es de orden público y reviste un carácter eminentemente social.

Artículo 2. Se concede acción popular para denunciar los hechos que amenacen o vulneren los derechos de niños y niñas.

Artículo 3. La familia constituye la base de la estructura de la organización social, por lo que el Estado le otorgará consideración preferente al momento de implementar políticas, planes y programas de gobierno.

Artículo 4. Es derecho de la familia gozar de todos los beneficios que el Estado proporcione para su adecuada integración y desarrollo de modo que pueda cumplir cabalmente su función de preservar la existencia de la sociedad mediante la formación de hombres y mujeres aptos para una integración social positiva.

Artículo 5. Quienes decidan formar una familia deben hacerlo de manera responsable e informada, a fin de proporcionar a sus hijos educación, atención y cuidados adecuados para cumplir con la función señalada en el artículo precedente.

Artículo 6. Las autoridades y la sociedad deberán cooperar con las instituciones de asistencia social para poner en marcha campañas, programas o planes de trabajo cuyo objeto sea la preservación y mejoramiento del buen desarrollo de niños y niñas.

Artículo 7. Los padres son responsables de que en su familia prevalezca un ambiente de armonía y cooperación, de recíproco respeto que permita a los hijos desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales.

Artículo 8. Es deber de los padres fomentar en los hijos el respeto por sí mismos, por sus semejantes, por su ambiente ecológico, por las autoridades y las instituciones, así como por las costumbres y tradiciones culturales, regionales y nacionales.

Artículo 9. Los padres deben respetar a sus hijos como seres humanos, titulares de los derechos protegidos por esta ley. La vulneración de éstos produce las mismas consecuencias jurídicas que tienen las leyes destinadas a personas adultas. El trato que brinden a los hijos deberá ser digno y justo, de tal forma que no se coarte su especial condición como sujeto preferente de derecho.

Este respeto es extensivo a toda persona que por razón de su oficio, ocupación, trabajo o profesión, tenga contacto o trato con niños y niñas.

Artículo 10. Los padres, en la medida de sus posibilidades, están a obligados a proporcionar a los hijos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, habitación, vestido, educación y las demás derivadas de su condición especial.

Artículo 11. Los adoptantes se obligan, con respecto a, los adoptados, en los mismos términos que establecen las disposiciones anteriores para los padres.

CAPÍTULO SEGUNDO De los niños y las niñas

Artículo 12. Para los efectos de esta ley, se entiende por niño o niña toda persona menor de dieciocho años de edad.

Artículo 13. En la interpretación y aplicación de esta ley deberá tomarse en cuenta la naturaleza propia del niño como persona en desarrollo. Sus derechos y todo lo relativo a su preservación y protección tendrá carácter prioritario para las autoridades y la sociedad en general.

Artículo 14. Los niños y las niñas gozarán plenamente de las garantías individuales comprendidas en la Constitución General de la República y en la Constitución Política del Estado, además de las contenidas en la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO De sus derechos y prerrogativas

Artículo 15. El Estado reconoce el derecho intrínseco a la vida y al bienestar de niños y niñas.

Artículo 16. Los niños y niñas tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad; los padres o tutores tienen la obligación de registrarlos.

El Estado garantizará este derecho implementando las medidas y mecanismos necesarios para facilitar la inscripción de niños y niñas en el Registro Civil.

Artículo 17. El Estado reconoce el derecho de niños y niñas a disfrutar de una vida saludable, por lo cual procurará que todos los niños y niñas tengan acceso a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

Artículo 18. Los niños y niñas tienen derecho a desarrollarse en un ambiente familiar y social de plena libertad, que les permita un completo desenvolvimiento de su personalidad y una franca expresión de toda su capacidad física y mental.

Artículo 19. Los niños y niñas tienen derecho a ser tratados con cabal igualdad respecto a todas las demás personas; por lo que no deben ser objeto de discriminación o castigo por razón de su sexo, color, raza, religión, posición social o económica, grado cultural, origen étnico, lugar de procedencia; por impedimento físico o de cualquier otra índole, por la opinión política o por las creencias expresadas por sus padres, tutores o familiares, ni por ninguna otra razón.

Artículo 20. Es derecho de niños y niñas contar con una información adecuada sobre los temas y asuntos que les conciernen. El Estado garantizará su

derecho a la información facilitándoles el acceso a toda la que promueva su bienestar social, físico y mental, sea nacional o internacional.

Artículo 21. Los niños y niñas tienen derecho a poseer una identidad cultural, que ha de ser respetada, ya que comprende el conjunto de costumbres, tradiciones y creencias que los identifican y vinculan con una sociedad determinada o grupo étnico del cual proceden o al que pertenecen.

Artículo 22. Los niños y niñas gozarán del derecho de petición, a fin de que puedan dirigirse a las autoridades y solicitarles, por sí o por medio de otra persona, atención a sus necesidades. La autoridad a la que se dirijan tiene la obligación de dar contestación o de canalizar sus demandas y responderlas dentro de un plazo razonable de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.

Artículo 23. Los niños y niñas tienen derecho a recibir una educación que despierte y ejercite en ellos sus aptitudes físicas e intelectuales, así como una preparación adecuada para integrarse a la sociedad de una manera productiva.

Artículo 24. Los niños y niñas mayores de 14 años de edad tienen derecho al trabajo de acuerdo con las leyes laborales y a la realización de actividades productivas remuneradas, siempre que no afecten su salud, su sano desarrollo y no lo perjudiquen.

CAPÍTULO CUARTO De sus deberes

Artículo 25. Son deberes de niños y niñas:

I. Honrar y respetar a sus padres, tutores y familiares; a las autoridades e instituciones del Estado;

II. Cooperar responsablemente en las actividades realizadas en su grupo familiar;

III. Colaborar con las instituciones en la realización de actividades que tengan como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida familiar y su comunidad; siempre de acuerdo con sus posibilidades y según sus circunstancias;

IV. Cumplir responsablemente con las actividades y tareas que le sean asignadas por los maestros de los centros de enseñanza a los que asista;

V. Cuidar y preservar su ambiente ecológico, y

VI. Todas las demás que le sean indicadas por los padres o tutores que no afecten su dignidad y que coadyuven al orden público dentro y fuera del núcleo familiar.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO
De la asistencia social de niños y niñas

Artículo 26. En la política de desarrollo social del Estado se destaca como objetivo fundamental asistir y proteger a la niñez. Es necesario, por tanto, dotar a niños y niñas de mejores servicios asistenciales.

Artículo 27. Es prioridad del Estado otorgar, preferentemente, asistencia social a niños y niñas de las zonas marginadas, sean urbanas o rurales, y especialmente de las indígenas.

Artículo 28. Los sectores social y privado, en la medida de sus posibilidades, auxiliarán en la atención de las necesidades asistenciales de niños y niñas.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las instituciones de salud

Artículo 29. Serán los centros asistenciales del Sector Salud, los que habrán de brindar atención médica, quirúrgica y de rehabilitación, a los niños y niñas que lo requieran.

Artículo 30. Los particulares podrán colaborar con el Estado por medio del establecimiento de centros de salud y atención a la niñez, y con aportaciones económicas.

Artículo 31. El Gobierno del estado en coordinación con las instituciones públicas y privadas, universidades y organismos de salud, promoverá campañas permanentes de información, concientización y de acción; tendentes a crear una cultura de higiene física y mental entre niños y niñas y sus familias.

Artículo 32. Todas las acciones que en materia de salud se emprendan tendrán como prioridad la de prevenir enfermedades de niños y niñas.

CAPÍTULO TERCERO
De las instituciones educativas

Artículo 33. El Estado impartirá educación en nivel preescolar, primaria y secundaria, la educación primaria y la secundaria son obligatorias y en los tres niveles será gratuita, por lo que garantizará a niños y niñas el acceso a sus instituciones educativas y facilitará, especialmente a los de escasos recursos, los medios necesarios para un aprovechamiento óptimo de este derecho.

Artículo 34. Las instituciones educativas impondrán una disciplina escolar compatible con la dignidad humana de niños y niñas, y en congruencia con la

presente ley. En consecuencia, queda prohibido todo maltrato físico y psicológico en contra de niños y niñas.

Artículo 35. Los maestros que impartan clases en escuelas públicas o privadas tienen la obligación de respetar las costumbres, pensamiento y tradiciones de niños y niñas, especialmente de aquellos que pertenezcan o provengan de algún grupo étnico.

Las creencias religiosas de niños y niñas serán rigurosamente respetadas por los maestros; sin perjuicio de que en actos públicos aquéllos acaten las disposiciones administrativas establecidas por la autoridad.

Artículo 36. Las instituciones educativas, de acuerdo con su presupuesto, deberán implementar programas de becas, que serán otorgadas a niños y niñas, siempre prefiriendo a quienes pertenezcan a familias de escasos recursos económicos y que no puedan por sí mismas sostener la educación de sus hijos.

Artículo 37. Los padres o tutores tienen la obligación de inscribir a niños y niñas en las instituciones regulares de enseñanza y de solicitar a los maestros sus calificaciones.

Artículo 38. Los niños y niñas con problemas de discapacidad gozan de todos los derechos comprendidos en esta ley y tienen derecho a recibir educación en los centros que el Estado y los particulares hayan creado para tal efecto. Sin menoscabo de su libertad para acceder a cualquier escuela pública o privada.

Artículo 39. Las instituciones educativas deberán colaborar con el Estado en la difusión de la información relativa a los derechos de niños y niñas y contribuir a que gradualmente se vaya integrando a la educación una nueva cultura de respeto a los derechos humanos.

El Congreso del Estado a través de las Comisiones Permanentes de Juventud y Deporte, de Derechos Humanos y Atención a Grupos vulnerables y de Educación y Cultura, el ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Sistema para el Desarrollo Humano y Familiar de los Veracruzanos a través del Consejo Estatal de Asistencia social y Protección de Niños y Niñas, se encargarán de la organización del Parlamento de Niñas y Niños de Veracruz, a efectuarse en forma anual, el mes de abril.

CAPÍTULO CUARTO

De la cultura, esparcimiento y deportes

Artículo 40. Los niños y niñas tienen derecho a conocer y disfrutar de todos aquellos aspectos y elementos integrantes de su cultura, así como a manifestarse a través de la práctica y estudio de las artes; para lo cual el Estado, las instituciones de difusión cultural y los organismos de investigación científica, se encargarán de crear espacios en los que niños y niñas puedan apreciar, exponer o discutir lo relacionado con la cultura y las artes.

Artículo 41. Los espacios al aire libre son vitales para que los niños entren en contacto directo con la naturaleza mientras ejercita sus capacidades físicas a través del juego y de la observación. El Estado promoverá la creación de parques ecológicos en los que niños y niñas puedan jugar y convivir con otras personas de su edad y con otras familias.

Artículo 42. El Estado promoverá la participación de niños y niñas en actividades deportivas y recreativas organizadas, proporcionando, de acuerdo con su presupuesto, los recursos necesarios para la realización de los mismos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

Del sistema de asistencia social y protección de niños y niñas

Artículo 43. Para efectos de esta ley, se entenderá por asistencia social el conjunto de acciones tendentes a modificar positivamente y mejorar las circunstancias de carácter social que dificulten el desarrollo integral de niños y niñas, así como su protección física, mental y social cuando se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plenamente productiva.

Artículo 44. Constituyen el Sistema de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas:

- I.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz;
- II.** Las demás instituciones públicas o privadas que presten servicios de asistencia social y protección, que atenderán prioritariamente a este sector;
- III.** La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, y
- IV.** Los Centros de Observación y Centros de Adaptación Social de Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal.

Artículo 45. Son sujetos de los servicios de asistencia social:

- I.** Niños y niñas en estado de abandono, desamparo, desnutrición o víctimas de maltrato;
- II.** Niños y niñas que sean objeto de abuso sexual, prostitución o que sean utilizados en actividades pornográficas;
- III.** Niños y niñas en conflicto con la ley penal, en cuanto a su adaptación o incorporación a la sociedad;

- IV.** Los niños y niñas indígenas;
- V.** Niños y niñas de la calle y en la calle;
- VI.** Niños y niñas con problemas de alcoholismo y drogadicción;
- VII.** Niños y niñas víctimas de la comisión de delitos;
- VIII.** Niños y niñas discapacitados, y
- IX.** Los niños y niñas que los soliciten.

Artículo 46. El Sistema de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas garantizará:

- I.** La atención en establecimientos especializados para niños y niñas señalados en el artículo anterior;
- II.** La vigilancia en el ejercicio de la tutela de niños y niñas en los términos de las disposiciones legales aplicables, y
- III.** La prestación de asistencia jurídica y de orientación social.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del consejo estatal de asistencia social
y protección de niños y niñas

Artículo 47. Se crea el Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas como un órgano de coordinación, planeación y supervisión de los servicios de asistencia y protección de niños y niñas tendentes a lograr su incorporación a la vida social de manera plena y productiva.

Artículo 48. El Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas estará integrado por:

- I.** El Gobernador del estado, quien lo presidirá;
- II.** La Presidenta de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz;
- III.** El Secretario General de Gobierno;
- IV.** El Secretario de Salud y Asistencia;
- V.** El Secretario de Educación y Cultura;
- VI.** El Procurador General de Justicia;

VII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, y

VIII. El Secretario Ejecutivo.

A propuesta del Presidente del Consejo Estatal, podrán participar además representantes de las instituciones legalmente constituidas con objetivos similares a esta ley.

Artículo 49. En ausencia del Gobernador del estado, la Presidenta de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz presidirá el Consejo Estatal.

Artículo 50. El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas;

II. Elaborar el proyecto de reglamento del Consejo Estatal y de los Centros de Observación y Adaptación Social de los Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal y someterlo a consideración del titular del Ejecutivo estatal;

III. Formular y proponer al Gobernador del estado el proyecto de Programa Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas;

IV. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias regionales en materia de asistencia social y protección de niños y niñas;

V. Establecer, organizar y supervisar el Sistema Estatal de Información de Niños y Niñas;

VI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en los programas de cooperación nacional e internacional que convengan los Gobiernos federal, estatal y municipal;

VII. Atender las propuestas que en materia de niños y niñas realicen los sectores social y privado;

VIII. Promover y alentar una cultura de asistencia social y protección de niños y niñas a través de programas de información, difusión y orientación;

IX. Formular u ordenar estudios y propuestas para cumplir sus objetivos. Dichos estudios se entregarán al Gobernador del estado para la atención que corresponda;

X. Formular y aprobar programas de capacitación para la atención adecuada de niños y niñas en todas las áreas, y

XI. Las demás que le señalen esta ley y demás disposiciones legales.

Artículo 51. El Consejo Estatal celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, así como las extraordinarias que sean indispensables a juicio de su presidente, quien para este efecto tomará en cuenta las propuestas que le hagan los integrantes del Consejo.

Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 52. Cuando para la aprobación y ejecución de los acuerdos del Consejo se comprendan materia o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, de otros estados o de los municipios, deberán plantearse estos casos ante las autoridades competentes y, de ser procedente, celebrarse los convenios correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO

De la secretaria ejecutiva del consejo estatal

Artículo 53. El Consejo Estatal tendrá una Secretaría Ejecutiva cuyo titular será designado y removido libremente por el Gobernador del estado. Participará con voz en las sesiones del Consejo Estatal y además contará con el apoyo administrativo que le asigne el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 54. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades:

I. Representar legalmente al Consejo Estatal con todas las facultades que establezcan las leyes;

II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal;

III. Coordinar y actualizar el Servicio Estatal de Información de Niños y Niñas;

IV. Elaborar el presupuesto anual del Consejo Estatal y presentarlo a su aprobación;

V. Celebrar los convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con los objetivos del Consejo Estatal y de esta ley;

VI. Proponer al Consejo Estatal la creación de Centros Regionales de Observación y Adaptación Social de Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal, y

VII. Supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Observación y Adaptación Social de Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal, y

VIII. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal, esta ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO CUARTO
Del Órgano Técnico Consultivo del Consejo

Artículo 55. El Consejo Estatal contará con un Órgano técnico consultivo integrado por expertos con reconocida trayectoria en materia de asistencia y protección de niños y niñas.

Artículo 56. Los integrantes del órgano Técnico Consultivo tendrán carácter honorario, por tiempo determinado y nombrados por el Gobernador del estado a propuesta del Consejo Estatal.

CAPÍTULO QUINTO
De la unidad de atención al público

Artículo 57. La Unidad de Atención al Público dependerá de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas. Recibirá las sugerencias, quejas y denuncias que cualquier persona podrá formular acerca de los servicios de asistencia social y protección de niños y niñas. Dicha Unidad dará cuenta directamente a la Secretaría Ejecutiva para que esta actúe conforme a sus atribuciones, e informará a quien hubiese formulado aquéllas acerca del trámite que recibieron.

CAPÍTULO SEXTO
De los Consejos Municipales de Asistencia
Social y Protección de Niños y Niñas

Artículo 58. El Consejo Estatal promoverá y convocará la instalación del Consejo Municipal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas en cada uno de los municipios de la entidad y recomendará que su estructura e integración sea similar a la del Consejo Estatal.

Artículo 59. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal deberá acudir a sancionar la instalación de cada Consejo Municipal de la entidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De la Procuraduría de la Defensa del Menor,
la Familia y el Indígena

Artículo 60. El Procurador de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz en los términos de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, tendrá además las siguientes atribuciones:

I. Asesorar a los sujetos de esta ley y representarlos ante cualquier autoridad en los asuntos compatibles con los objetivos del Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas, así como interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa de sus intereses;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables que favorezcan a niños y niñas en conflicto con la ley penal;

III. Investigar, prevenir y atender la problemática de los sujetos de esta ley;

IV. Solicitar la suspensión o pérdida de la patria potestad de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Intervenir en todo procedimiento ante la Comisión Jurisdiccional, a partir de que el niño o la niña quede a disposición de aquel órgano, y vigilar la observancia del procedimiento;

VI. Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda sobre niños y niñas, y hacerlo valer durante el procedimiento;

VII. Interponer el recurso de inconformidad contra las resoluciones que dicte la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores;

VIII. Visitar a niños y niñas que se encuentran en el Centro de Observación, para examinar las condiciones de salud, y hacerlo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

IX. Visitar los Centros de Adaptación, observar la ejecución de las medidas impuestas e informar al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal sobre las irregularidades que encuentre;

X. Vigilar que niños y niñas en conflicto con la ley penal no sean detenidos o internados en lugares destinados para la reclusión de adultos;

XI. Vigilar que ningún niño o niña en conflicto con la ley penal sea trasladado a otro lugar sin conocimiento de los padres o tutores;

XII. Vigilar que la información difundida por los medios sobre niños o niñas en conflicto con la ley penal, no atente contra la imagen y la dignidad de éstos;

XIII. Intervenir en la custodia de niños y/o niñas cuando sean víctimas de violencia o en circunstancias en que exista temor fundado de que corran peligro grave o riesgo al permanecer en el núcleo familiar.

XIV. Recibir cualquier reporte o queja que afecte a los sujetos de esta ley;

XV. Enviar citatorios y realizar visitas domiciliarias para verificar el contenido de los reportes o quejas;

XVI. Promover ante los Juzgados Civiles o Familiares, designación de tutor, guarda o custodia provisional o definitiva, así como todas las acciones que sean procedentes para beneficiar a los sujetos de esta ley;

XVII. Solicitar la cooperación de las autoridades correspondientes para el cumplimiento de sus funciones, y

XVIII. Las demás que determinan las leyes aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO

De la adaptación social y tutela de niños y niñas en conflicto con la Ley Penal

Artículo 61. Para los efectos de esta ley se entenderá por menor infractor al niño o niña que esté en conflicto con la ley penal; su adaptación social y tutela será responsabilidad del Estado.

Artículo 62. Los procedimientos tutelares y de adaptación social serán obligatorios y las medidas que se adopten tendrán como objetivo la integración familiar y social; por lo tanto, no tendrán un carácter represivo, ni atentarán contra la salud o dignidad de niños y niñas.

Artículo 63. Para la adaptación social de niños y niñas en conflicto con la ley penal, el Estado cuenta con los siguientes órganos:

I. La Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores;

II. Las Comisiones Jurisdiccionales Regionales de Menores Infractores, y

III. Los Centros de Observación y Centros de Adaptación Social para Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal.

Dichos órganos tendrán dentro de sus objetivos el estudio de la personalidad, diagnóstico, aplicación, seguimiento y evaluación del tratamiento de las medidas educativas y de protección.

Artículo 64. Los Centros de Observación y Adaptación Social para Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal, además del presupuesto que se les asigne, podrán recibir donativos en efectivo o en especie de los sectores social y privado; así como gestionar apoyos de los gobiernos municipales, de las entidades públicas u organismos internacionales.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO

De los niños y niñas en conflicto con la Ley Penal

Artículo 65. Son niños y niñas en conflicto con la ley penal los que en la comisión de un delito sean los sujetos activos del mismo.

Artículo 66. Los niños y niñas menores de dieciséis años de edad son inimputables.

Artículo 67. Queda prohibida la detención o el internamiento de niños y niñas en conflicto con la ley penal en lugares destinados a la reclusión de los adultos.

Artículo 68. Cuando una autoridad judicial comprobare que una persona consignada como probable responsable de la comisión de un delito tipificado en el Código Penal o en otras leyes es menor de dieciséis años de edad, sobreseerá el procedimiento en el estado en que éste se encuentre y lo pondrá sin dilación a disposición de la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores competente, junto con las actuaciones relativas o copia autorizada de las mismas, e inmediatamente dará parte a la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, así como a sus padres o tutores.

Artículo 69. En todo lo demás relativo a los procedimientos tutelares, se estará a lo dispuesto por la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los centros de observación y adaptación social

Artículo 70. En el lugar donde tengan su residencia oficial las comisiones jurisdiccionales, habrá Centros de Observación que albergarán a niños y niñas en conflicto con la ley penal que queden a su disposición, cuando lo considere necesario la Comisión Jurisdiccional competente, en tanto se dicta resolución.

Artículo 71. Los Centros de Observación tienen por objeto el diagnóstico psicopedagógico, médico y social de la personalidad de niños y niñas en conflicto con la ley penal, mediante la observación directa con los estudios conducentes para tal fin.

Artículo 72. Habrá también Centros de Adaptación Social para Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal, que albergarán a quienes ordene la Comisión Jurisdiccional competente.

Artículo 73. Los Centros de Adaptación Social de Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal proporcionarán el tratamiento técnico que estimule las formas de comportamiento social establecidas cuando le sea encomendado en cumplimiento de las medidas dictadas por la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 74. En los Centros se alojarán niños y niñas en conflicto con la ley penal bajo sistema de clasificación, de acuerdo con su sexo, edad, infracción, incidencia y demás rasgos de personalidad.

Artículo 75. El Centro de Adaptación determinará la forma de tratamiento que corresponda a cada niño o niña en conflicto con la ley penal y lo aplicará según los siguientes lineamientos:

I. En un ambiente de dignidad, dentro de un marco general de afecto, orientación y disciplina;

II. No tendrá carácter represor;

III. No podrá realizarse ningún traslado del Centro de Observación o Adaptación a ningún lugar sin conocimiento de los padres o tutores, así como de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, misma que deberá supervisar que se practique en condiciones que no afecten la integridad física y la dignidad del menor;

IV. Los niños y niñas en conflicto con la ley penal con enfermedades graves, o fácilmente transmisibles, discapacitados y farmacodependientes recibirán el tratamiento especializado en un establecimiento de acuerdo con sus necesidades.

V. Con el objeto de preservar la dignidad de niños y niñas en conflicto con la ley penal, los medios de difusión social se abstendrán de ingresar a las instalaciones del Centro, de publicar la identidad del niño o niña sujeto a procedimiento, o de quienes se encuentren recibiendo atención integral;

VI. Queda prohibido todo maltrato, agresión física o psicológica en contra de niños y niñas en conflicto con la ley penal internos en los Centros, y

VII. Los representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sólo serán informados de los tratamientos tutelares dentro del Centro, cuando lo soliciten por escrito.

Artículo 76. Existirá una Comisión Disciplinaria integrada por el Consejo Técnico. Los niños y niñas en conflicto con la ley penal estarán obligados a conducirse conforme al reglamento interno. En el caso de la comisión de faltas significativas, la Comisión Disciplinaria, las analizará, valorará y sancionará, si es el caso, con la aplicación de las medidas correspondientes. Para tal efecto:

I. Las medidas disciplinarias tendrán un carácter correctivo, formativo y educativo, y

II. De acuerdo con la gravedad de la conducta, se aplicarán las medidas que la Comisión Disciplinaria juzgue pertinentes.

CAPÍTULO TERCERO De la Organización de los Centros

Artículo 77. Los Centros de Observación y Adaptación, contarán con el personal debidamente capacitado para ejercer funciones de dirección, administración, estudio, tratamiento y supervisión, de acuerdo con el siguiente esquema:

- I.** Un Director;
- II.** Un Subdirector Técnico;
- III.** Un Subdirector Administrativo;

- IV.** Un Cuerpo Técnico integrado por especialistas en las áreas de psicología, pedagogía, medicina, trabajo social y derecho;
- V.** Un Departamento de Seguridad, y
- VI.** El personal administrativo y de seguridad que le sea asignado.

Artículo 78. El personal a que se refiere el artículo anterior será nombrado y removido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas, previa consulta con el Gobernador del estado.

Artículo 79. El Director, los subdirectores y los integrantes del Consejo Técnico deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos;
- II.** No haber sido condenado por delito intencional y gozar de buena reputación;
- III.** De preferencia estar casado y tener hijos;
- IV.** Tener conocimiento sobre la problemática de niños y niñas, y
- V.** Poseer título debidamente registrado, según sea el caso de algunas de las áreas señaladas en la fracción IV del artículo 77.

Artículo 80. El Director tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Poner a niños y niñas en conflicto con la ley penal a disposición de la Comisión Jurisdiccional competente, inmediatamente después que ingresen al Centro;
- II.** Dirigir al personal adscrito al Centro;
- III.** Cumplir con las resoluciones de la Comisión Jurisdiccional de la adscripción y para ello girar las órdenes pertinentes al personal técnico, administrativo y de seguridad dependientes del Centro;
- IV.** Vigilar constantemente la buena marcha del Centro y hacer toda gestión o promoción que considere útil para ampliar la calidad y la capacidad de los servicios prestados a niños y niñas en conflicto con la ley penal;
- V.** Ejercer el presupuesto asignado al Centro y autorizar los gastos que se realicen en el mismo, con motivo de su funcionamiento;
- VI.** Estar en contacto constante con su personal y con los niños y niñas en conflicto con la ley penal;

VII. Representar al Centro en sus relaciones con el exterior;

VIII. Entregar a la brevedad posible los informes que le requiera la autoridad competente sobre el tratamiento aplicado y el comportamiento de niños y niñas internados;

IX. Proponer a la Comisión Jurisdiccional el tratamiento externo que han de recibir los niños y niñas en conflicto con la ley penal;

X. Auxiliarse de los cuerpos de seguridad pública cuando se requiera, y

XI. Las demás que resulten inherentes a sus atribuciones y las que le confieren las leyes y reglamentos.

Artículo 81. Corresponde al Subdirector Técnico:

I. Convocar a reuniones de Consejo Técnico;

II. Diseñar y aplicar en coordinación con el Consejo Técnico las medidas de tratamiento y atención a niños y niñas en conflicto con la ley penal;

III. Supervisar las actividades de niños y niñas en conflicto con la ley penal; sugerir cuáles se pueden desarrollar y cuáles están prohibidas de acuerdo con el tratamiento y atención individual que se haya determinado;

IV. Permanecer en constante comunicación con los niños y niñas en conflicto con la ley penal;

V. Vigilar que los estudios que se requieran, o los que soliciten el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, el Director del Centro o la Comisión Jurisdiccional sean entregados oportunamente;

VI. Aplicar y supervisar los tratamientos grupales e individuales acordados por el Consejo Técnico, y

VII. Desarrollar las demás funciones que se le encomienden y que sean afines a las que anteceden.

Artículo 82. Corresponde al Subdirector Administrativo:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales en el Centro;

II. Cumplir con las disposiciones y lineamientos que se establezcan para la administración de los recursos financieros y materiales del Centro;

III. Organizar las actividades de selección, capacitación, adiestramiento y actualización del personal;

IV. Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Centro;

V. Dirigir y supervisar la compra, recepción, almacenamiento y suministro de los recursos materiales del Centro;

VI. Elaborar y supervisar el inventario de los bienes asignados al Centro y actualizarlo anualmente;

VII. Dirigir y controlar los servicios generales y talleres, y

VIII. Las demás funciones que se le encomienden y que sean afines a las que anteceden.

Artículo 83. Corresponde a los integrantes del Consejo Técnico del Centro de Observación y Adaptación:

I. Valorar las áreas psicopedagógica, jurídica, social y de salud que permitan establecer un diagnóstico integral, un tratamiento y un pronóstico del niño o la niña, a solicitud de la Comisión Jurisdiccional;

II. Diseñar y aplicar las medidas de tratamiento y atención que cada caso requiera;

III. Participar en juntas de Consejo Técnico Interdisciplinario en que se evalúen y revisen el diagnóstico integral las medidas de tratamiento, así como la evolución de cada uno de los niños y niñas en conflicto con la ley penal;

IV. Integrar la Comisión Disciplinaria;

V. Proponer, organizar y supervisar el funcionamiento de los talleres, que tendrán una función de terapia ocupacional y capacitación; así como de los tres niveles escolarizados de educación que se impartan en los Centros: educación especial, primaria y secundaria; y

VI. Recibir mensualmente y evaluar los informes de los Directores de los niveles escolarizados de educación sobre las actividades educativas y de evolución de niños y niñas en conflicto con la ley penal.

Artículo 84. Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para conformar el diagnóstico integral de la personalidad, aptitudes y valores de niños y niñas e conflicto con la ley penal serán los profesionales adscritos al Centro de Observación.

Para este efecto, se practicarán los estudios médicos, psicológico, pedagógico, social y jurídico, sin perjuicio de los demás que en su caso requieran.

Artículo 85. El personal de seguridad garantizará y resguardará la seguridad, disciplina y el orden de niños y niñas en conflicto con la ley penal en los Centros, así como lo que se refiere a visitantes, empleados e instalaciones.

CAPÍTULO CUARTO
De los deberes y derechos de niños
y niñas internos

Artículo 86. Son deberes de niños y niñas internos:

I. Honrar y respetar a sus padres, tutores y familiares; a las autoridades e instituciones del Estado;

II. Colaborar con la institución en la realización de actividades que promuevan su adaptación social;

III. Cumplir responsablemente con las actividades y tareas que le sean asignadas por las autoridades del Centro;

IV. Cuidar y preservar las instalaciones del Centro, y

V. Todas las demás pertinentes que les sean impuestas por las autoridades del Centro.

Artículo 87. Son derechos de niños y niñas internos:

I. Ser escuchados e informados en cualquier etapa del procedimiento al que se encuentran sujetos y dentro del tratamiento;

II. Mantener comunicación personal, telefónica o escrita, con sus padres o tutores;

III. Entrevistarse de manera personal con su defensor;

IV. Entrevistarse con personal de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena;

V. Hacer cualquier petición razonable a las autoridades;

VI. Recibir visitas de sus familiares, salvo cuando a criterio del Consejo Técnico, éstas contravengan los fines del tratamiento;

VII. Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y el aseo personal;

VIII. Habitar en un sitio con condiciones adecuadas de higiene y salubridad;

IX. Recibir instrucción escolar;

X. Recibir capacitación para el trabajo;

XI. Realizar actividades culturales, deportivas y de esparcimiento;

XII. Tener acceso a los medios de comunicación social;

XIII. Recibir asistencia religiosa según su propio credo, si así lo desea;

XIV. Mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de un lugar seguro para guardarlos. Recibirá comprobante de aquellos que sea necesario depositar en poder de la institución, y

XV. Recibir cuando sea externado, los documentos personales indispensables para la vida en sociedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Las disposiciones de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores referidas a la Procuraduría de la Defensa del Menor y a los Centros de Observación y Adaptación Social de los Menores Infractores, así como las disposiciones sobre tratamiento y adaptación social quedan sin efecto a partir de la vigencia de la presente ley.

TERCERO. En un término no mayor de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, se instalará el Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas.

CUARTO. En un término no mayor de un año a partir de la vigencia de la presente ley se instalará el Consejo Municipal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas en cada uno de los municipios de la entidad.

QUINTO. El Gobierno del estado adscribirá e incorporará los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el ejercicio de las funciones del Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas y sus órganos.

SEXTO. Los recursos humanos, financieros y materiales de cualquier naturaleza que hayan pertenecido al Centro de Observación y Adaptación Social de Menores Infractores se destinarán al Centro de Observación y Adaptación Social de Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal.

SÉPTIMO. Se respetarán los derechos laborales adquiridos de los trabajadores que se transfieran al Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas y a los Centros de Observación y Adaptación Social de Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal.

OCTAVO. En tanto se establecen los Centros Regionales, el Centro de Observación y Adaptación Social de Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal prestará sus servicios a toda la entidad.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. LVII Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Oswaldo Cházaro Montalvo, Diputado Presidente.—Rúbrica. Edmundo Miranda Feria, Diputado Secretario.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Residencia del Poder ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

PATRICIO CHIRINOS CALERO
Gobernador Constitucional del Estado

SALVADOR MIKEL RIVERA
Secretario General de Gobierno

EDIT RODRIGUEZ ROMERO
Secretario de Salud y Asistencia

GUILLERMO ZÚÑIGA MARTÍNEZ
Secretario de Educación y Cultura